

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 31 de octubre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Domingo Smith Metivier.

Abogado: Lic. Manuel Darío Bautista.

Recurridos: Electro Muebles Los Frailes y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Smith Metivier, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 223-0015545-8, con domicilio y residencia en la calle Respaldo Carlos Teo Cruz No. 44-B, Autopista Las Américas, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones laborales, el 31 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Darío Bautista, abogado del recurrente Domingo Smith Metivier;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Manuel Darío Bautista, cédula de identidad y electoral No. 001-1233509-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante; Vista la Resolución No. 727-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero del 2006, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Electro Muebles Los Frailes, Ana Páez Santos y Héctor R. Veras;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Domingo Smith Metivier contra la recurrida Electro Muebles Los Frailes, Ana Páez Santo y Héctor R. Veras, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó el 5 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada Electro Muebles Los Frailes y los Sres. Héctor Veras y Ana Páez, en audiencia de fecha 28/07/04, no obstante cita legal por sentencia in voce de este tribunal de fecha 28/04/04; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Domingo Smith

Metivier, trabajador y Electro Muebles Los Frailes y los señores Héctor Veras y Ana Páez, empleador, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el demandado;

Tercero: Acoge, como al efecto acogemos, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por causa de dimisión justificada ejercida por el demandante Sr. Domingo Smith Metivier, en contra de Electro Muebles Los Frailes los Sres. Héctor Veras y Ana Páez, en consecuencia ordena el pago de las siguientes prestaciones laborales: 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Seis Pesos Oro con 02/100 RD\$2,006.02; 21 días de preaviso ascendentes a la suma de Tres Mil Nueve Pesos Oro con 03/100 (RD\$3,009.03; 21 días de cesantía ascendentes a la suma de Tres Mil Nueve Pesos Oro con 03/100 RD\$3,009.03; la suma de Dos Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos Oro con 56/100 RD\$2,276.56 por concepto de salario de navidad; más el pago de seis meses de salario de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de Veinte Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos Oro con 36/100 RD\$20,489.36; todo en base a un salario diario de RD\$143.30; **Cuarto:** Ordena a la parte demandada Electro Muebles Los Frailes y los Sres. Héctor Veras y Ana Páez, al pago de una indemnización como justa reparación en los daños y perjuicios causados a la parte demandante por la no inscripción en el Seguro Social por la suma de Quince Mil Pesos Oro con 00/100 RD\$15,000.00, de conformidad con el artículo 728 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la parte demandada Electro Muebles Los Frailes y los Sres. Héctor Veras y Ana Páez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Lic. Manuel Darío Bautista, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrado de Primera Sala de la Cámara Civil, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo (Sic);

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes Electro Muebles Los Frailes, Héctor Veras y Ana Páez, así como Domingo Smith Metivier, contra la sentencia No. 1795-2004, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial de Trabajo, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido incoado por acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo de manera parcial los recursos de apelación de que se trata, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad revoca parcialmente la sentencia objeto de los recursos, de la forma siguiente: a) declara la dimisión ejercida por el señor Domingo Smith Metivier injustificada, por haberse comprobado que este ya había abandonado su trabajo, en consecuencia, se revoca la sentencia en lo que concierne al reclamo en pago de prestaciones laborales y condena a éste a pagar la suma de (RD\$4,012.40), a favor de Electro Muebles Los Frailes, Héctor Veras y Ana Páez, por concepto de 28 días de preaviso, según las disposiciones del artículo 102 del Código de Trabajo; b) se confirma la sentencia objeto de los recursos en lo que respecta a los derechos adquiridos, como son el pago de vacaciones y salario de navidad, así como también en las condenaciones en daños y perjuicios y las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; c) se acoge la reclamación en pago de participación en los beneficios de la empresa por los motivos ya expresados y se condena a la empresa Electro Muebles Los Frailes, Héctor Veras y Ana Páez, al pago de RD\$8,598.00 pesos, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de dicha empresa; d) se rechaza la reclamación en pago de

horas extraordinarias por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; e) se acoge la reclamación en pago de salario dejado de pagar desde el once (11) de julio hasta el veintiséis (26) de agosto del año dos mil tres (2003), por los motivos expuestos, ascendentes a la suma de RD\$5,121.41; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones@;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, letra J, de la Constitución de la República, numeral 2 y el 8 artículo numeral 5 de la Constitución de la República, los artículos 543 y 544, párrafo I y II, 545 parte in fine y 546, parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso, violación al efecto devolutivo de la sentencia, violación al artículo 480 ordinal 21. párrafo I del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos y carente de base legal, desnaturalización, omisión de estatuir, incompleta y confusa apreciación de los hechos, falsa e incorrecta interpretación del derecho, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio.** Violación a los artículos 49, 50 y 51, párrafo 6to., 59, 16 y 97 párrafo 14 del Código de Trabajo, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de ponderación de documento, desconocimientos de los hechos de la causa;

Considerando, que antes de decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación, dada la cuantía de la sentencia impugnada, procede examinar el primer medio propuesto por el recurrente, en razón de que en él se plantea una violación a la Constitución de la República, lo que de ser cierto hace admisible el recurso de casación, no obstante cualquier disposición contraria de la ley;

Considerando, que en ese medio el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua viola su derecho de defensa al revocar la decisión de primer grado y declarar injustificada la dimisión fundamentada en un documento depositado el 13 de junio del 2005, el cual las recurrentes en apelación solicitaron su admisión por ante la corte, lo que le fue rechazado por sentencia in voce del 18 de julio del 2005, por lo que dicho documento, una certificación de la empresa T & J Socks Caribe, S. A. de fecha 13 de mayo del 2005, no fue sometida a un debate oral, público y contradictorio, por lo que él no pudo pronunciarse sobre dicho documento e impedía a la corte fallar basado en el mismo, porque no puso a las partes en condiciones iguales inclinándose a favor de la demandada, en violación a los artículos arriba indicados;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: **A**Que a la audiencia efectivamente celebrada por esta Corte, en fecha y hora arriba indicadas, comparecieron ambas parte debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in voce: la Corte ordena a la Secretaría de Trabajo, así como a la razón social T & J Socks Caribe, S A., en virtud de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, expedir una certificación en la cual conste si el señor Domingo Smith Metivier, laboró para la empresa que se indica, se fija la próxima audiencia para el 20/6/05, la parte más diligente que le de seguimiento a esta medida (sic); que a la audiencia efectivamente celebrada por esta Corte, en fecha y hora arriba indicadas, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in voce: la Corte ordena: prorroga la presente audiencia a fin de reiterar el oficio No. 025/2005, que esta Corte comunicara a la Secretaría de Estado de Trabajo, relacionada con el señor Domingo Smith Metivier y Electro Muebles Los Frailes; así como también prorrogó la presente con la finalidad de que la parte recurrida disponga de un plazo de cinco días a fin de

que elabore un escrito de oposición al documento depositado por la empresa T & J Socks Caribe, mediante el cual se hace constar la fecha de inicio de trabajo del señor Metivier en dicha empresa, preservando de esta manera el derecho de defensa de la parte recurrida, se fija la próxima audiencia para el 18/7/05 (sic); que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, la Corte celebró una (1) audiencia, la cual fue prorrogada en tres (3) ocasiones, en dicha audiencia en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), la Corte levantó acta de no acuerdo y prorrogó la misma para dar oportunidad de fusionar el recurso de apelación principal con el recurso de apelación incidental; en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil cinco (2005) la Corte ordeno, tanto a la Secretaría de Estado de Trabajo como a la empresa T & J Socks Caribe, S. A., expedir una certificación en la que se haga constar si el señor Domingo Smith Metivier laboró para la empresa; en la de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), la Corte ordenó una prorroga para la reiteración del oficio dirigido a la Secretaría de Estado de Trabajo, así como a la empresa T & J Socks Caribe, así como que el recurrido elabore un escrito de oposición a los documentos depositados; en la audiencia de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil cinco (2005), la Corte ordenó: Rechaza la solicitud de comparecencia personal de las partes, admite el depósito de documento hecho por el recurrido y se toman como prueba literal en el proceso, fallo aplazado, costas reservadas, plazo común de 48 horas para escrito ampliatorio de conclusiones@;

Considerando, que si bien las partes están sujetas a plazos establecidos por la ley para el depósito de documentos, está dentro de las facultades de los jueces del fondo en esta materia requerir a éstas y a cualquier tercero la presentación de cualquier documento, acto o certificación, que a su juicio sean útiles para la solución del caso, sin estar sometido a ningún plazo, siempre que se les otorgue a los litigantes la oportunidad de pronunciarse sobre los mismos;

Considerando, que en la especie, contrario a lo expresado por el recurrente, en el sentido de que la corte le rechazó a la recurrida el depósito de la certificación expedida por la empresa T & J Socks Caribe, S. A., fue ella la que dispuso mediante decisión del 4 de abril del 2005, reiterada el 20 de junio del 2005, que dicha empresa expidiera la constancia del tiempo en que el recurrente laboró en dicha empresa, la cual fue objeto de debates por las partes, con la preservación a cada una de ellas de su derecho de defensa, razón por la cual el alegato de la violación constitucional formulado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar al recurrente los valores siguientes: Dos Mil Seis Pesos con 02/100 (RD\$2,006.02) por concepto de 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; Dos Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos con 56/100 (RD\$2,276.56), por concepto de salario de navidad; Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios; Ocho Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,598.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios; y Cinco Mil Ciento Ventiún Pesos con 41/100 (RD\$5,121.41), por concepto de salarios dejados de pagar, lo que hace un total de Treinta y Tres Mil Un Pesos con 99/100 (RD\$33,001.99);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), monto que como es evidente excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo; Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Smith Metivier, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones laborales, el 31 de octubre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do